



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-390/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED], COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO¹

Ciudad de México, cinco de enero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la parte conducente, dictado en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **IECM-QCG-PE/001/2022** y ordena que emita uno nuevo, respecto a la procedencia o no, de alguna medida de tutela preventiva, en el cual justifique, de manera fundada y motivada, la procedencia o no de alguna medida a favor de la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Colaboró: Karla Carina Chaparro Blancas.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Denuncia. El cinco de enero de dos mil veintidós⁵, la parte denunciante presentó denuncia ante el IECM, en contra de [REDACTED]⁶, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, en su perjuicio, derivado de hechos que sucedieron durante el desarrollo de las sesiones del Congreso de la Ciudad de México, de uno de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno⁷.

Al respecto, ofreció las pruebas que consideró convenientes, con la finalidad de acreditar la actualización de la infracción.

2. Acuerdo de inicio. El seis de enero, la Comisión Permanente dictó un auto de inicio de procedimiento especial sancionador, por la presunta comisión de actos de violencia política por razón de género, en perjuicio de la presunta víctima. Lo que dio lugar a la integración del expediente con identificación alfanumérica **IECM-QCG-PE/001/2022**⁸.

⁴ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a hechos sucedidos en el año dos mil veintidós, salvo precisión expresa.

⁶ Diputado de la Ciudad de México, integrante de la fracción Parlamentaria de MORENA.

⁷ Haciéndolos consistir en tocamientos inapropiados y no consensuados.

⁸ Asimismo, entre otras cuestiones, se precisó que se reservaba el inicio respecto de los actos vinculados con la sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno —pronunciamiento que dependía de la atención al auto de prevención que se hizo a la denunciante—.

3. Impugnación del acuerdo de inicio. Inconforme con dicha determinación, el probable responsable controvirtió el citado acuerdo.

Lo anterior, dio lugar a la integración del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-032/2022**, el cual se resolvió el diecisiete de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Auto de desechamiento. El veinte de julio, la Comisión Permanente ordenó el desechamiento parcial de la denuncia, respecto de los hechos ocurridos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, al estimar que no se acreditaba, ni con carácter de indicio, los hechos relacionados con esa fecha.

5. Impugnación. Inconforme con el desechamiento, el cuatro de agosto pasado, la parte denunciante presentó escrito de demanda en contra del acuerdo de veinte de julio.

Dicha demanda dio lugar al expediente **TECDMX-JLDC-132/2022⁹**, el cual, mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto se reencauzo a juicio electoral, dando origen al expediente **TECDMX-JEL-359/2022**.

El citado juicio electoral se resolvió por el Pleno de este Tribunal Electoral el pasado veinticinco de agosto, en el

La citada prevención fue en el sentido de que ofreciera elementos de prueba relacionados con los hechos ocurridos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, apercibiéndola que, de no aportar dichos elementos de prueba, se desearía la denuncia, únicamente respecto de lo acontecido en la citada fecha.

Al respecto, los días veintiocho y treinta y uno de enero, la promovente remitió, vía correo electrónico y de forma impresa, diversa información al IECM, desahogando así la prevención señalada.

⁹ El cual, mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto fue reencauzado a juicio electoral con número de registro **TECDMX-JEL-359/2022**.

sentido de revocar el auto de desechamiento y ordenar a la Autoridad responsable, entre otras cuestiones, regularizar la sustanciación del procedimiento especial sancionador y emitir un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, a través del cual se pronunciara acerca de la viabilidad o no de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales en ámbito federal. Inconforme con la determinación de esta autoridad jurisdiccional, la presunta víctima impugnó ante la Sala Regional¹⁰ la sentencia de veinticinco de agosto.

El trece de octubre, dicha autoridad federal confirmó la determinación de este Tribunal Electoral.

II. Regularización del procedimiento

1. Diligencias de investigación. Derivado de la ordenado por este Tribunal Electoral, a fin de regularizar el procedimiento especial sancionador, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias preliminares, con el objeto de tener mayores elementos de prueba y poder determinar el inicio o no, respecto de los hechos presuntamente acontecidos el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

2. Acuerdo de diez de noviembre. En cumplimiento a la sentencia de veinticinco de agosto, por parte de esta autoridad,

¹⁰ Dando lugar al expediente de juicio electoral SCM-JDC-336/2022.

la Comisión Permanente emitió el acuerdo a través del cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador por los hechos denunciados presuntamente acontecidos el uno de septiembre.

Así como la adopción de medidas de tutela preventiva a favor de la parte denunciante, para las personas integrantes del grupo parlamentario de MORENA, consistentes en abstenerse de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial de la denunciante.

3. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El veintidós de noviembre, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario a través del cual tuvo por cumplida la sentencia de veinticinco de agosto pasado, ello, solo respecto a la verificación del cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, sin prejuzgar sobre la legalidad de las determinaciones adoptadas por la Autoridad responsable.

III. Juicio Electoral

1. Demanda. En misma fecha, la promovente presentó ante la Autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo de diez de noviembre, respecto del dictado de las medidas de tutela preventiva oficiosa, para las personas integrantes de la fracción parlamentaria.

2. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda,

las constancias que integran la investigación del procedimiento especial sancionador IECM-QCG-PE/001/2022, así como el informe circunstanciado de ley.

3. Integración del expediente. El uno de diciembre posterior, el Secretario General de este Tribunal Electoral integró el medio de impugnación mencionado, quedando registrado como juicio electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-390/2022**, y lo turnó¹¹ a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

4. Radicación. El cinco de diciembre se dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y, al no haber mayores diligencias que realizar, se acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**¹² para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la

¹¹ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/3913/2022, de misma fecha.

¹² Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.



Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales de la Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma del acuerdo que dictó la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM a través del cual impuso a las personas integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, una medida de tutela preventiva a favor de la parte denunciante, para que se abstengan de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial, de la presunta víctima de VPG, pues en su consideración no es apegado a derecho.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte vulnera o no los derechos de la parte actora.

SEGUNDO. Cuestión previa

La Sala Superior, de manera excepcional, ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su

resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.

Con base en lo anterior, en el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues si bien el acuerdo impugnado representa un acto intraprocesal que como tal no es un acto definitivo, lo cierto es que, dado que la parte promovente cuestiona la imposición de una medida de tutela preventiva a favor de la presunta víctima de VPG, por parte de las personas integrantes del grupo parlamentario de MORENA, en el Congreso de la CDMX, es que se actualiza la **excepción al principio de definitividad de acto intraprocesal**.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el acto cuestionado contiene una determinación de carácter definitivo que podría vulnerar, de modo irreparable, el debido proceso.

Así, para este órgano jurisdiccional, dicha cuestión debe definirse en el estudio de fondo del asunto, a la luz de los agravios expuestos por la parte actora, de la normativa aplicable y de los criterios judiciales vigentes.

En esa tesitura, es criterio orientador la Jurisprudencia **1/2010** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”¹³.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida la actuación de la Autoridad responsable; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación¹⁴.

De ahí que, resultaría falaz asumir que el acuerdo controvertido no goza de definitividad y, por ende, también determinar el desechamiento del presente Juicio Electoral sin resolver aquello de lo cual se duele la parte actora; por tanto, este órgano jurisdiccional debe llevar a cabo —en caso de cumplirse el resto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación— el análisis de la legalidad de tal acuerdo, con el fin de establecer si la Autoridad responsable actuó conforme a derecho.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.

Por las razones antes expresadas, es que actualiza la excepción al principio de definitividad para combatir y analizar un acto intraprocesal.

TERCERO. Causales de improcedencia

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna de ellas existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹⁵.

En esa tesitura, la Autoridad responsable hace valer aquellas que se contemplan en las fracciones I y V, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, consistentes en la falta de interés jurídico de la promovente, respecto del acto impugnado, así como la falta de legitimación, respectivamente.

Lo anterior, en principio, porque en su concepto, no advierte la forma en que el acuerdo impugnado genera una afectación directa al ámbito jurídico de la coordinadora del grupo parlamentario, y tampoco advierte que le asista el derecho para acudir a solicitar la protección jurisdiccional, a través de una acción tuitiva —acción a favor de una colectividad—, ello, aunado a que en concepto del IECM, la promovente no expresa razones o motivos para sostener una afectación real y efectiva, ni a ella, en lo particular, ni a la colectividad parlamentaria.

¹⁵ Tal como lo establece la **jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.

Y, por otra parte, porque desde su óptica, si bien pudiera afirmarse que la promovente puede comparecer al juicio, al considerar que sí cuenta con potestad legal, ello no significa que cuente con la titularidad de un derecho, del cual busque su restitución.

Al respecto, este Tribunal Electoral concluye que no le asiste la razón a la Autoridad responsable, porque la parte actora sí tiene la posibilidad de acudir, en representación de su grupo parlamentario, para solicitar se revise la legalidad del acuerdo de diez de noviembre.

Lo anterior, porque en el presente caso, el acuerdo que se impugna impuso una medida de tutela preventiva que **implica un no hacer**, por parte de todas las personas integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA al cual pertenece la parte actora, porque el sentido de la medida de tutela preventiva fue el ordenar a todas las personas legisladoras, abstenerse de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial, de [REDACTED], en su carácter de legisladora del PAN.

Ello, al estimar que, en su carácter de colectividad, pueden generar un perjuicio al ámbito jurídico de la presunta víctima, derivado de algún comportamiento inadecuado que se pueda materializar, como parte de las actividades propias de las personas legisladoras, en el desempeño de sus facultades y funciones.

Es decir, en este juicio electoral —así como en los diversos medios de impugnación que han formado parte de la secuela procesal—, y sin prejuzgar el fondo del asunto, se advierte que están inmersos actos que se han dado como parte del desempeño de las actividades propias de las personas legisladoras.

Y si bien lo que se ha hecho valer, desde la denuncia primigenia, es la posible comisión de actos de VPG en perjuicio de una mujer legisladora —como parte del ejercicio y goce de sus derechos político-electorales—, lo cierto es que la decisión que ahora se combate involucra el quehacer de un grupo de personas que, como colectividad, conforman un grupo parlamentario, cuyo desempeño se da al interior del Congreso de la Ciudad de México, y en esa medida, es que han quedado vinculados por la decisión de la Autoridad responsable.

Lo que significa que, **solo por el hecho de ostentar una diputación en el congreso local, tanto la actora como el grupo parlamentario del que es parte y representa** —como integrantes de MORENA—, es que **han quedado constreñidos a un no hacer**; porque de manera contraria, si no formaran parte de este colectivo, no se les haría exigible alguna conducta específica.

De tal forma que, dada la naturaleza del cargo que ostentan y como consecuencia de su integración como grupo parlamentario es que han quedado vinculados por la determinación de la Comisión Permanente y, en ese sentido, es que, como colectivo parlamentario, tienen la posibilidad de

acudir, a través de una persona que los represente, a impugnar la determinación que estiman contraria a derecho.

En ese sentido, a partir de la vinculación que la autoridad electoral les ha hecho, es en su carácter de legisladores y legisladoras, como parte del desempeño de sus funciones al interior del Congreso, y en su modalidad de fracción parlamentaria, pueda sostenerse que resulta aplicable el párrafo segundo, del artículo 37, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que establece que la persona que coordina las fracciones parlamentarias expresa la voluntad de las personas integrantes.

Es decir, no se debe perder de vista que el acto que se impugna deriva de una denuncia que interpuso una legisladora en contra de uno de sus pares, por la presunta comisión de actos de VPG, asunto que de origen ha sido conocido por autoridades electorales —tanto por el IECM, este Tribunal Electoral, así como la Sala Regional— y había recaído sobre determinaciones que involucraban solo a la parte denunciante y la persona denunciada; sin embargo, la decisión que ahora se combate involucra a otras personas legisladoras, de ahí que puede asumirse que la impugnación del acto, a través de una persona representante de la fracción parlamentaria sea válida.

Máxime, si como se ha dicho, la coordinadora del grupo parlamentario se reconoce como una vía para expresar la voluntad y defender los intereses de las y los legisladores que integran la fracción, de ahí que sí se involucre un interés

jurídico y se reconozca la legitimación de la promovente para comparecer al presente juicio electoral

En consecuencia, no le asiste la razón a la Autoridad responsable y dado que no se advierte de manera oficiosa otra causal de improcedencia, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

a. Forma. La demanda fue presentada vía correo electrónico, en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hacen constar el nombre y firma de la parte actora; se advierte un domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en su concepto le genera perjuicio¹⁶.

b. Oportunidad. La Ley Procesal Electoral¹⁷ dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por otra parte, la propia Ley Procesal Electoral¹⁸ establece que, durante los procesos electorales y tratándose de los

¹⁶ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁷ En el artículo 42, párrafo primero.

¹⁸ En el artículo 41, párrafo primero y segundo.

procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de esta autoridad jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Sin embargo, el párrafo tercero del citado numeral regula que los asuntos generados durante dichos procesos —electorales y de participación ciudadana— que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior; por tanto, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por ellos, todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles que determinen las leyes.

De esta manera, en el presente asunto se impugna un acto de autoridad que no guarda relación, ni con un proceso electoral ni de participación ciudadana de tal manera que el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de impugnación se hará en días hábiles; y obra en autos la notificación por oficio realizada a la parte actora del acuerdo de diez de noviembre, con fecha del quince siguiente.

Por tanto, si el acto impugnado se notificó a la actora el quince de noviembre, el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre —tomando en cuenta que el diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre fueron días inhábiles, al ser sábado, domingo y día inhábil¹⁹, respectivamente—; por lo que, si la demanda fue promovida el

¹⁹ De conformidad con el artículo 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

veintidós de noviembre posterior, es inconcuso que se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral, como se muestra a continuación:

Noviembre					
Martes 15 Notificación del acto impugnado	Miércoles 16 Día 1	Jueves 17 Día 2	Viernes 18 Día 3	Sábado 19 Inhábil	Domingo 20 Inhábil
Lunes 21 Inhábil	Martes 22 Día 4 Presentación de la demanda				

c. Legitimación e interés jurídico. Se justifica el cumplimiento de este requisito, por las consideraciones sostenidas en la presente resolución al estudiar las causales de improcedencia hecha valer por la Autoridad responsable y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertara.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir el acto impugnado.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino

²⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática a resolver

La problemática a resolver radica en determinar si, tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente determinó la procedencia de la tutela preventiva oficiosa por parte de todas las personas integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA, del Congreso de la Ciudad de México, consistente en abstenerse de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial de la denunciante y/o similar a la conducta materia de denuncia.

2. Acto Impugnado

La parte actora acude ante este Tribunal Electoral a efecto de controvertir el acuerdo de diez de noviembre, emitido por la Comisión Permanente, a través del cual se estableció, de manera destacada, para el tema que nos interesa en el presente juicio electoral, en el punto de acuerdo: ***“DÉCIMO SEGUNDA. MEDIDA CAUTELAR EN SU MODALIDAD DE TUTELA PREVENTIVA OFICIOSA”***, en el que consideró lo siguiente:

- Que la Comisión Permanente se encuentra facultada para pronunciarse de manera oficiosa sobre las acciones precautorias como es la tutela preventiva.

- Que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original.
- Que la presunta víctima denunció la supuesta realización de actos de violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de supuestas acciones encaminadas a realizar actos de intimidación en el lugar donde desempeña sus labores, generando intimidación psicológica y verbal, por parte de las personas integrantes del grupo parlamentario de MORENA.
- Que de la valoración a los bienes jurídicos que podrían violentarse, como son el derecho de participación política de las mujeres en el ejercicio de su encargo de manera libre y en igualdad de circunstancias, sin que se genere violencia política en su contra, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal, además, considerando que unos de los fines de la democracia electoral es garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, la Comisión Permanente determinó la procedencia de la tutela preventiva oficiosa, consistente en ordenar a las personas integrantes del grupo parlamentario de MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, de abstenerse de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial de la denunciante y/o similar a la conducta materia de denuncia —determinación que se ordenó en términos de una colectividad genérica, sin

precisar de manera pormenorizada quienes son las personas que quedaban constreñidas al cumplimiento de la medida preventiva—.

- Por último, se apercibió a las personas integrantes del grupo parlamentario, a efecto de que, de incumplir con la determinación en comento, se les impondría una medida de apremio.

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la promovente es que este Tribunal Electoral determine si fue legal la determinación de la Autoridad responsable y, en todo caso, se revoque la misma, porque desde su óptica no se advierte, ni siquiera de modo indiciario, una conducta antijurídica que justifique adoptar la medida preventiva oficiosa.

Causa de pedir. Lo anterior, lo hace depender de varias circunstancias, destacando en su dicho, una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, vulnerando con ello el principio de legalidad, así como el de estricta aplicación de la ley, pues desde su óptica, la Autoridad responsable no observó las directrices o los elementos mínimos necesarios para justificar su implementación.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora aduce:

1. Vulneración al principio de legalidad. La medida cautelar carece de fundamento fáctico, porque en dicho de la parte promovente, no existe el acto respecto del cual se tuteló, es decir, la autoridad electoral no se ocupó de comprobar que, efectivamente, se incurría en la falta que se atribuye a las personas integrantes de la fracción parlamentaria.

Además, a su consideración, la Autoridad responsable dejó de analizar los elementos mínimos necesarios para justificar la implementación de la medida cautelar, tales como verificar la existencia del derecho que se pretende tutelar; justificar el temor fundado de que, en tanto se espera el dictado de la resolución definitiva, la materia de la controversia desaparezca; justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la misma; fundar y motivar si la conducta denunciada, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

2. Falta de fundamentación y motivación. La actora manifiesta que la Comisión Permanente omitió señalar el dispositivo legal aplicable para determinar la procedencia de la tutela preventiva, así como las razones por las que se estimó que en el caso resultaba aplicable.

En ese sentido, la parte actora aduce que la Autoridad responsable aplicó un estudio limitado y carente de exhaustividad porque no había pruebas suficientes, ni

siquiera indicios, respecto de las conductas atribuidas a las personas integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA.

Máxime que la parte denunciante, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador no ha dirigido algún argumento o presentado pruebas en contra de las personas integrantes del grupo parlamentario, salvo la alusión que hace de las sesiones de 8 y 13 de septiembre; sin embargo, de la certificación al contenido de los vídeos de esas sesiones, la oficialía electoral adujo que durante la celebración de ellas no se visualiza algún acto de injuria, burla o abucheos en perjuicio de la denunciante.

3. Falta de certeza del acto. La autoridad electoral, desde la óptica de la actora, no tiene, ni siquiera indicios, de la existencia de la conducta que pretende inhibir a través de la adopción de la tutela preventiva; razón por la cual, no se justicia la emisión de la misma.

4. Vulneración al principio de congruencia interna, en relación con lo ordenado en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-359/2022. En dicho de la parte actora, la autoridad responsable emite un acuerdo que es claramente contradictorio con lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el sentido de que, para la regulación del procedimiento especial sancionador, se sostuvo que era viable la formulación de requerimientos de información, hasta por dos ocasiones, sin embargo, sin atender tal

circunstancia, la Autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin allegarse de la información pertinente.

5. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

Ello, en virtud de que las autoridades deben abstenerse de imponer alguna sanción, derivado de la imputación de una falta o delito, hasta en tanto no existan pruebas de su responsabilidad en el acto, hecho que, en consideración de la parte promovente, ocurre en el presente caso.

5. Metodología de análisis

Se advierte que los argumentos que hace valer la promovente pueden ser englobados desde dos perspectivas generales, por una parte, una vulneración a los aspectos formales que deben revestir ese tipo de acuerdos; y, en segundo lugar, en cuanto a criterios que atienden primordialmente a la procedencia o no de la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva oficiosa.

Lo relativo a la forma guarda relación con los agravios que la parte actora endereza en contra de la vulneración al principio de legalidad, falta de fundamentación y motivación, así como a la falta de certeza del acto impugnado; mientras que los conceptos de vulneración al principio de congruencia interna en la emisión del acuerdo de diez de noviembre con relación a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el diverso juicio electoral 359 del presente año y la vulneración al principio de inocencia, guardan relación con los principios que deben ser atendidos al momento de

conocer de la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva oficiosa en asuntos de violencia política por razón de género²².

En razón de ello, lo conducente es que en la presente sentencia se analicen, primordialmente, los agravios que combaten la forma, pues en caso de resultar fundado cualquiera de ellos, sería suficiente para la revocación del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

A. Obligación constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes²³, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones

²² En términos de la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

²³ Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

B. Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para

someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una

infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán

aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido

proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la

Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que la Secretaría Ejecutiva analizará si la queja recibida cumple con los requisitos que establece el artículo 19, y, de no cumplirlo, dependiendo de la deficiencia, podría prevenir, para que en un lapso de tres días se solvete la inconsistencia, y en caso de no atender el mismo, se podría concluir en el desechamiento de la queja.

II. Caso concreto

1. Decisión

Tal como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional dará prioridad al análisis de los agravios que revisten la forma, en la emisión del acto controvertido, de tal manera que, en primer lugar, se analizará si el acuerdo de diez de noviembre fue debidamente fundado y motivado, de tal manera que se justifique la adopción de medidas de tutela preventiva que vinculen a las personas integrantes del grupo parlamentario de MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto, este Tribunal Electoral concluye que es **fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación, porque la Comisión de Quejas no cumplió con el extremo constitucional de señalar la razonabilidad para ordenar **a todas las personas legisladoras de un grupo político** a ejercer una conducta de

no hacer, en torno al ámbito jurídico de la parte denunciante, con el supuesto objetivo de salvaguardar sus derechos político-electorales, en el ejercicio de sus funciones como legisladora.

En virtud de ello, lo conducente en **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos que se señalarán en el apartado correspondiente.

2. Justificación

En el caso concreto, se advierte que la Autoridad responsable determinó la procedencia en la adopción de la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva oficiosa, **respecto de todas las personas integrantes** de la fracción parlamentaria de MORENA.

La Comisión de Quejas señaló, a la literalidad:

“(...)

DÉCIMO SEGUNDA. MEDIDA CAUTELAR EN SU MODALIDAD DE TUTELA PREVENTIVA OFICIOSA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 59, 60, 61 y 68 del Reglamento, esta Comisión se encuentra facultada para pronunciarse nuevamente de manera oficiosa sobre las acciones precautorias como es la tutela preventiva, la cual constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

En efecto, la tutela preventiva constituye un medio idóneo para prevenir una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y protege directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos en la ley, bajo la apariencia del buen derecho, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, comprendidos sobre la protección y garantía de derechos humanos, valores y principios reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, de conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con el rubro: **'MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA'**.

Así, la tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que garantizar su más amplia protección se deberá acoger medidas o mecanismos que cesen las actividades que causan el daño y que, prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

2. CASO CONCRETO. De la lectura de los párrafos transcritos, se advierte que la promovente denunció la presunta realización de actos de violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de supuestas acciones encaminadas a realizar actos de intimidación en el lugar donde desempeña sus labores, generando intimidación psicológica y verbal, por parte de los INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

3. ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DEL SENTIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN TUTELA PREVENTIVA. De conformidad con los artículos 4 de la Constitución; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto; 11 y 13, párrafo 1, inciso a) del Pacto de San José; 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Belem Do Para; 1, 5, fracción III, 39 y 40, fracciones IX y X de la Ley para la Igualdad; 1, 3, 6, fracción I, 20 bis, 20 Ter, 27, 28, 29, 30, 31 y 49, fracción XXV de la Ley de Acceso; y 5 de la Ley de Víctimas, se advierte que el Estado mexicano, a través de sus instituciones están obligadas a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que, por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, los entes gubernamentales deberán dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En ese contexto, de la valoración a los bienes jurídicos que podrían violentarse, como son el derecho de participación política de las mujeres en el ejercicio de su encargo de manera libre y en igualdad de circunstancias, sin que se genere violencia política en su contra, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución; además, considerando que uno de los fines de la democracia electoral es garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos de todas las personas que ocupen cargos de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Código, de ahí que esta Comisión determina PROCEDENTE la TUTELA PREVENTIVA OFICIOSA, consistente en ordenar a los INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ABSTENGAN de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la

integridad física, emocional, moral o patrimonial de la denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

Lo anterior, en razón de garantizar y proteger la integridad de la denunciante, y ante el temor fundado o riesgo de que se continúen realizando este tipo de actos en su perjuicio, sin que esto implique un pronunciamiento en el fondo sobre la responsabilidad o acreditación de irregularidad alguna.

Para el cumplimiento de la citada determinación, se instruye a la Secretaría para que, por su conducto, se notifique por oficio a la probable responsable la parte considerativa de la presente medida.

*Por último, se **APERCIBE** a los **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que, de incumplir con la presente determinación, se le impondrá una medida de apremio que podrá ser desde una amonestación, multa o hasta el uso de la fuerza pública, en términos de lo señalado en los artículos 54 y 55 del Reglamento.*

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, se advierte que la Autoridad responsable razonó que la parte denunciante presentó queja por la presunta comisión de actos de VPG en su perjuicio, con motivo de posibles actos de intimidación en el lugar donde desempeña sus funciones, generando intimidación psicológica y verbal, por parte de las personas integrantes de MORENA.

También señaló que se debe garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto por los derechos humanos de todas las personas que ocupen cargos de elección popular, de ahí que consideró procedente la emisión de medidas de tutela preventiva, a favor de la quejosa.

Ello, para garantizar y proteger la integridad de la parte denunciante y ante el temor fundado y riesgo de que continúe la realización de actos en perjuicio de la presunta víctima.

En ese sentido, en principio, se advierte que **la Comisión de Quejas parte de la premisa inexacta** de que la denuncia de origen guarda relación con hechos que se vinculan con el comportamiento y/o actos de posible intimidación y/o afectación en contra de la parte quejosa, por parte de las personas integrantes de la citada fracción parlamentaria, sino que debe recordarse que la denuncia originaria **se enderezó en contra de un legislador en lo particular**, por la comisión de presuntos actos de tocamientos inadecuados, en perjuicio de la potencial víctima. Es decir, el razonamiento que la Autoridad responsable estableció en el acuerdo impugnado se aparta de la verdad fáctica que dio origen al inicio del procedimiento especial sancionador.

Además, se advierte que la Comisión de Quejas **no tomó en consideración** el contexto en que la parte denunciante se pronunció respecto al cumplimiento de la medida cautelar previamente ordenada y cuya vinculación era sobre el probable responsable, así como el resultado de las diligencias de investigación preliminar que la responsable ordenó a partir de la respuesta de la presunta víctima de VPG.

De ahí que, si esa premisa representa una de las bases para la emisión de la medida de tutela preventiva que ahora se analiza, es inconcuso que la determinación de la Comisión de Quejas tiene vicios de motivación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Comisión de Quejas adujo que es deber de las autoridades electorales garantizar que las personas que desempeñan un

cargo de elección popular deben tener garantizado el principio de igualdad sustantiva —circunstancia que se comparte—, así como el hecho de que, con base en el marco normativo nacional, así como lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales, es deber de los operadores jurídicos generar condiciones idóneas para alcanzar ese objetivo, incluidas las medidas de tutela preventiva.

No obstante, cualquier determinación que adopten las autoridades de conocimiento debe tener como punto de partida un análisis concreto y real de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de tal manera que la resolución que se adopte —y que eventualmente pudiera impactar en los derechos de los sujetos involucrados—, debe estar debidamente justificada, atendiendo de forma puntual las razones por las que se adopta alguna medida, el alcance que debe tener, la razón de obligar a determinados sujetos de derecho —señalando de forma puntual quiénes quedan obligados al eventual cumplimiento— y, sobre todo, la razonabilidad de tomar esa medida y no otra.

En este sentido, se advierte que la Autoridad responsable dirigió sus razonamientos a sostener que la denuncia involucraba actos de intimidación —verbal y/o psicológica— por parte de las personas integrantes de la MORENA en el Congreso de la Ciudad de México.

Sin embargo, lo erróneo de esta premisa es que los supuestos actos de intimidación respecto de los que se pronuncia la Autoridad responsable guardan relación no con la queja primigenia, sino con las consideraciones que emitió la parte

denunciante, con motivo de la atención que dio al requerimiento de información que se ordenó mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, a través del cual le solicitan informe acerca de la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas, respecto del probable responsable.

Así, el treinta de septiembre, la parte denunciante manifestó que la intimidación, por parte de su agresor, se ha manifestado de diferentes maneras y casi una vez a la semana, señalando que cuando su presunto agresor hace uso de la voz en el Pleno del Congreso, ella debe abandonar el salón y volver hasta que ha concluido su participación.

Señala que en reiteradas ocasiones ha dejado saber, desde tribuna —salón de sesiones del Congreso— su malestar hacia su agresor y su grupo parlamentario, debido a que se burlan de ella²⁴, poniendo como ejemplo lo sucedido en las sesiones de ocho y trece de septiembre.

Continúa señalando, que en la sesión de quince de febrero subió a tribuna a tratar un tema políticamente delicado, razón por la cual comenzaron las “reacciones de las diputaciones del grupo parlamentario de Morena”, y señaló que el presunto responsable aprovechó la situación para abuchearla desde la curul.

En ese sentido, la autoridad instructora ordenó requerir a la Oficialía de Partes Electoral del IECM para efecto de constatar

²⁴ Véase página 1600 de expediente electrónico.

la narración de hechos, en torno a las sesiones de quince de febrero, ocho y trece de septiembre, respecto a las posibles burlas y/o abucheos a la parte denunciante, por las personas integrantes de MORENA.

Del contenido de estas certificaciones²⁵ se aprecia que el personal de oficialía electoral señaló respecto de la **sesión de ocho de septiembre**, que *“...no se observa algún acto de burla de o alguna acción que haga alusión a las manifestaciones que refiere”*.

De la **sesión de trece de septiembre**, *“... que de los actos de burla a los que hace referencia no se observa alguna acción que haga alusión a las manifestaciones que refiere”*.

Respecto de la **sesión de quince de febrero**, que *“... de las injurias y/o abucheos a las que se hace referencia, no se visualiza a alguna persona en específico realizando dichos abucheos, ya que cuando se escuchan los abucheos la cámara está enfocando a la persona de género femenino que está realizando la intervención”*.

Estas certificaciones, al haber sido emitidas por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuentan con el carácter de prueba documental pública, cuya valoración corresponde a prueba plena, al no estar controvertido su contenido y alcance²⁶.

²⁵ Mismas que obran en el Libro cuatro, instrumento setenta y cinco, visible en el expediente electrónico a hoja 1624.

²⁶ En términos de los artículos 52, 53 y 55, de la Ley Procesal Electoral.

En ese sentido, se advierte que al momento de dictar las medidas de tutela preventiva oficiosa, la Comisión de Quejas no tomó en consideración dicha probanza, pues en el acuerdo de diez de noviembre, **ni siquiera hizo referencia a soporte probatorio alguno**, a fin de determinar si había elementos suficientes para señalar que los supuestos actos de violencia psicológica y/o verbal existían y, por tanto, debían parar, **o, por lo menos, que hubiera altas probabilidades** que se fueran a presentar y/o repetir —en caso de haber existido—.

Pues se advierte que basó su determinación en una consideración dogmática y sin sustento probatorio. Ello es contrario a lo razonado por la Sala Superior, en materia de acciones de tutela preventiva, quien ha señalado:

“Esta Sala Superior ha sostenido que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta²⁷, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no pueden extenderse a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente.

Por tanto, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad: esto es, a través de especulaciones.

Por ello, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Esto significa que para su concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.

²⁷ Entre otros, SUP-REP-156/2020 y acumulados

Por ello, tal y como se sostuvo en un asunto vinculado con la realización de conferencias mañaneras²⁸, las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

(Lo resaltado es propio).

En esa tesitura, este Tribunal Electoral advierte que hay una actuación inadecuada por parte de la Comisión de Quejas, al haber desestimado el contenido de las certificaciones, de tal suerte que, incluso, cuando en ellas se sostiene que no se advierte si alguna persona realiza algún acto de burla, abucheo, y/o cualquier otro, en perjuicio de la parte denunciante, procedió a ordenar una tutela preventiva, respecto a actos inciertos, o más aún, inexistentes, obligando a una colectividad genérica, a un no hacer.

De tal manera que, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, ni siquiera de manera indiciaria, a través del cual se pueda colegir que la presunta víctima de VPG ha sido vulnerada en su ámbito jurídico por parte de alguna persona legisladora de las que integran el grupo parlamentario de MORENA.

Más aún, la Autoridad responsable perdió de vista que las diligencias realizadas por parte de la Secretaría Ejecutiva estaban encaminadas a indagar acerca del cumplimiento de la medida cautelar por parte del probable responsable, y solo a partir de las aseveraciones que a mayor abundamiento manifestó la parte quejosa es que se involucró a las personas

²⁸ SUP-REP-121/2021.

legisladoras de un grupo parlamentario en supuestos actos de intimidación, en perjuicio de la parte denunciante.

De manera que, este fue el primer momento en que existió una manifestación de probable responsabilidad por parte de todas las personas integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA, por presuntos actos de intimidación verbal y/o psicológica en perjuicio de la parte denunciante —lo que significa que los y las integrantes de la fracción no habían sido previamente notificados ni llamados a proceso, respecto de la queja de origen—.

En ese sentido, no debe pasar inadvertido que, de acuerdo con nuestro marco constitucional, cualquier acto de molestia o restricción de derechos debe cumplir con los requisitos del debido proceso, principalmente, se debe garantizar el principio de defensa.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, la Autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado que la tutela preventiva constituye un medio idóneo para prevenir una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y protege directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos en la ley, bajo la apariencia del buen derecho, valores y principios reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, de conformidad con la Jurisprudencia **14/2015** de Sala Superior, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, también lo es, que dicha Jurisprudencia establece, entre otras cosas, que la tutela preventiva se concibe como una protección

contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; lo que, en la especie, **en principio**, no se advierte que acontezca, ante la falta de elementos de prueba objetivos en los que se desprenda la participación de las personas integrantes del grupo parlamentario de MORENA en los hechos denunciados.

De ahí que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el acto controvertido no cumple con los extremos de debida motivación, así como con el principio de legalidad.

En consecuencia, dado que se tiene por actualizada una deficiencia formal en la emisión del acuerdo de diez de noviembre, en el apartado **“DÉCIMO SEGUNDA. MEDIDA CAUTELAR EN SU MODALIDAD DE TUTELA PREVENTIVA OFICIOSA”**, el análisis de este único agravio es suficiente para revocar la parte conducente del mismo.

3. Efectos

Dado que se revoca el acuerdo de diez de noviembre —lo que fue materia de impugnación—, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM, se ordena a la autoridad responsable actuar conforme los siguientes parámetros:

- a. Emita un nuevo acuerdo, **debidamente fundado y motivado**, a través del cual justifique la procedencia o no de alguna medida de tutela preventiva, por parte de las personas integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, señalando de manera pormenorizada, si así lo determina la Autoridad responsable, quienes quedan constreñidos con la medida preventiva —individualización de los sujetos obligados—.
- b. Para ello, tome en cuenta las consideraciones de la presente sentencia, así como los medios probatorios que obran en autos.
- c. Sea cual sea su determinación, **respete las reglas del debido proceso**.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, respecto a la adopción de la medida de tutela preventiva, el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la citada Comisión que actúe conforme a lo señalado en el apartado de Efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Informe a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes** a aquel en que haya tomado la determinación que en derecho corresponda y, remita las constancias que así lo acrediten.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-390/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal



Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente** ya que, si bien comparto el sentido de la resolución dictada en el juicio al rubro indicado, me alejé de los razonamientos relacionados con la representación del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, que se le otorga a la parte actora, en razón de lo siguiente.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el presente juicio electoral en contra del acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva oficiosa en el procedimiento especial sancionador IECM-QCG-PE/001/2022, consistente, esencialmente, en que las personas integrantes del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, se abstengan de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial de la denunciante del citado procedimiento sancionador, y/o similar a la conducta materia de denuncia.

Al respecto, la parte accionante acudió a este órgano jurisdiccional en su carácter de Diputada y Coordinadora del grupo parlamentario al cual se dirigió la medida de tutela preventiva, manifestando tener legitimación derivado de dicha medida, pues a pesar de no ser parte del procedimiento especial sancionador citado, existe una afectación a las

personas integrantes del grupo parlamentario que coordina y representa.

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, se determinó que la parte actora sí tiene la posibilidad de acudir, en representación del grupo parlamentario que coordina, para solicitar que se revise la legalidad del acuerdo controvertido, al considerar que dicho acto involucra el quehacer de un grupo de personas, por lo que tienen la posibilidad de acudir, a través de una representación, a impugnar la determinación que estiman contraria a derecho, sosteniendo para ello que resulta aplicable el párrafo segundo, del artículo 37, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en el que se establece que la persona que coordina las fracciones parlamentarias expresa la voluntad de las personas integrantes.

El motivo de disenso radica en que no comparto que se le reconozca a la parte actora la representación de las personas que integran el grupo parlamentario al cual pertenece, en el juicio electoral que nos ocupa, a efecto de controvertir la medida de tutela preventiva y defender, no solo su derecho, sino el de las otras diputaciones del citado grupo parlamentario.

Esto es así, pues en autos no existe un documento que faculte a la accionante para promover un medio de impugnación en representación de terceras personas, pues tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente que se resuelve, la notificación del acuerdo controvertido a la parte actora, se realizó mediante oficio IECM/SE/QJ/1556/2022 de catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el que se solicitó

que por su conducto, se notificara el citado acuerdo a las diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de esta Ciudad, notificación que tampoco obra en autos.

En ese sentido, no existe certeza respecto de que la totalidad de las personas que integran ese grupo parlamentario conozcan de la medida de tutela preventiva dictada en su contra y que el medio de impugnación promovido sea el idóneo para cada caso en lo particular, lo que resultaría perjudicial para el derecho de defensa como una garantía procesal, de ahí que para otorgar la representación a la parte actora, sea necesario un documento que dé validez a la voluntad de las personas a quienes pretende representar.

Aunado a lo anterior, la disposición normativa que sustenta la representación de la accionante en la presente sentencia, es decir, la contenida en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, desde mi concepto, no resulta aplicable en el caso concreto, pues ese instrumento, en términos de su artículo 1, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México, por lo que, conceder la representación de ese grupo parlamentario más allá del ámbito legislativo, y otorgarle representación en un proceso jurisdiccional, sin disposición o documento que contenga su voluntad, resultaría perjudicial para el derecho a la autodeterminación individual de las personas que integran el multicitado grupo parlamentario, para decidir libremente, lo relacionado con su esfera de derechos y defensa judicial, consecuentemente, conforme a dicha Ley Orgánica, no es

posible advertir facultad alguna de las personas coordinadoras para accionar medios de impugnación en materia electoral en representación de grupos parlamentarios.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
390/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de



conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.